

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Diciembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN

El Real decreto de 29 de Mayo de 1888, dictado por el Ministerio de Gobernación, estableció en su artículo 3.º que desde el día 1.º de Enero de 1890 quedarán prohibidas las extracciones al aire libre de los minerales sulfurados, fundándose para ello en razones de higiene y salubridad pública, únicas que en cuestión de esa naturaleza podían dar competencia á este departamento para entender en ello; siendo notorio que todo lo relativo al difícil problema de armonizar los intereses de la agricultura y de la minería y de reparar los daños que los beneficios del mineral ocasionen en la vegetación ó en el régimen de las aguas, era y es hoy asunto peculiar del Ministerio de Fomento.

Al acercarse el día de llevar á ejecución el decreto referido, se patentizaron las dificultades de todo género que entrañaba la medida, y se acudió con tiempo á allegar datos autorizados que permitiesen aclarar de un modo técnico y científico un extremo tan capital como el de la salubridad; y á ese fin el Ministro de la Gobernación pidió informe á la Real Academia de Medicina por Real orden de 15 de Junio de 1889 y 9 de Marzo de 1890, satisfaciendo la indicación del Consejo de Estado que sostenía ya en aquella época la necesidad de revisar en su fondo el Real decreto de 29 de Febrero y de contar para ello con datos ciertos sobre la cuestión de salubridad pública y la influencia de los humos en la higiene de los habitantes.

La Academia solicitó del Ministerio toda amplitud para tratar la cuestión de salubridad en general y se accedió á su indicación ensanchando los términos de las consultas y autorizándole para allegar toda clase de datos y para tomar en cuenta las noticias que pudieran facilitar los Sres. Académicos que habian visitado los establecimientos mineros de la provincia de Huelva, informando cuanto se le ofreciera y pareciere sobre el asunto.

El informe fué muy estudiado y dió ocasión á luminosas discusiones en el seno de la docta Corporación, prevaleciendo por considerable mayoría el dictamen de la Sección de higiene, en el que se estudia la acción de los humos y de sus componentes

en la economía animal, estimándola inofensiva para la vida, aunque molesta é incómoda á corta distancia de las teleras; se analizan las cifras de la estadística de mortalidad, de la que se desprende que la provincia de Huelva es de las más saludables de España, y los pueblos más inmediatos á las oficinas de beneficio acusan mortalidad inferior á la generalidad de las poblaciones de la Península, sin que en el cuadro de enfermedades se revele que puede existir relación alguna entre el gas sulfuroso y la patología dominante en los pueblos de la zona minera, viniendo á concluir en que los productos contenidos en los humos poseen la difusibilidad suficiente para que á cierta distancia de los orígenes no sean de ordinario perceptibles, ni al parecer perjudiquen al organismo, y que hasta el presente no se ha comprobado en la comarca minera de Huelva, daño positivo en la salud pública que pueda atribuirse á las calcinaciones al aire libre. Sólo dos señores Académicos difirieron de ese dictamen formulando votos particulares, que más se dirigían á contradecir los razonamientos que las conclusiones, para las cuales no creían se habían reunido los datos suficientes; y oído después el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha entendido este alto Cuerpo que procedía revocar el Real decreto, y presentar, tan pronto como las Cortes se reuniesen, con el carácter de urgente un proyecto de ley sobre la materia.

De todo esto se desprende que la cuestión de higiene y salubridad pública no debe ya servir de obstáculo para que se éntre de lleno en la solución de los problemas relativos al régimen y desenvolvimiento de industrias, propiedades é intereses de pueblos y empresas, y que si todo ello exige por su magnitud y complejidad el concurso del Poder legislativo, falta todo motivo para que, entre tanto que esas cuestiones hallan definitiva solución, se lleve á efecto la suspensión de las calcinaciones, y es preferible en bien de todos mantener el actual estado de las cosas, mientras el Poder legislativo pronuncie su resolución, oyendo con la amplitud propia de nuestros procedimientos para legislar, á todos los intereses ó derechos alarmados ó lastimados. El justo respeto á la autoridad de las Cortes, á las que se somete en definitiva el asunto, y, según propone el Consejo de Estado, á la circunstancia de comprenderse en el decreto del 88, no sólo cuestiones de salubridad, sino otras que, relacionadas con el régimen industrial, han de ser materia del proyecto de ley, han inclinado al Gobierno á proponer á V. M. una mera suspensión del citado decreto, dejando de esta suerte íntegro el asunto al Parlamento y con la menor alteración posible en sus términos hasta su solución definitiva.

Decidido ya por tan autorizados informes que la salud pública no aparece afectada ni comprometida por el estado actual de las calcinaciones al aire libre, quedaba descartada la competencia del Ministerio de la Gobernación para entender en este asunto, y se está en el caso de restituir al Ministerio de Fomento el expediente, á fin de que prepare y elabore el proyecto de ley.

Fundado en estas consideraciones, al Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, y en virtud de las razones que el Ministro de la Gobernación me ha expuesto; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en lo sustancial con el Consejo de Estado, y de conformidad con el dictamen de la Real Academia de Medicina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden los efectos del Real decreto de 29 de Febrero de 1888, en cuanto establece que desde 1.º de Enero de 1891 no se permitirá calcinar minerales sulfurosos al aire libre, manteniendo el estado actual de las explotaciones y sus procedimientos de beneficio hasta que se promulgue el proyecto de ley que el Gobierno presentará en su día á las Cortes sobre ese particular.

Art. 2.º El Ministerio de la Gobernación pasará los documentos que hay en el expediente y antecedentes que obran en su poder relativos á las calcinaciones de minerales sulfurosos al aire libre al Ministerio de Fomento para que éste prepare y formule el citado proyecto de ley y lo presente á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La cuestión que de largo tiempo se agita entre los intereses agrícolas y los intereses mineros con motivo de los daños que aquéllos sufren por el amplio beneficio de éstos, exige del Gobierno de V. M. resoluciones que amparen desde luego unos y otros intereses, conforme á las leyes vigentes, sin perjuicio de someter al Poder legislativo, en la primera reunión de las Cortes, el proyecto de ley que comprenda las disposiciones nece-

sarias para complemento de la actual legislación de minas.

Precepto terminante de la ley de 6 de Julio de 1859 consignado en su art. 55, todavía vigente, es el de que lo mineros están obligados á indemnizar los daños, perjuicios y menoscabos que causen á intereses ajenos, dentro ó fuera de las minas y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extracción de minerales. Y aun añade el citado artículo que, si en los casos de indemnización al dueño del terreno perjudicado fuera declarada la insolvencia del minero, deberá ser éste reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Vigente en su integridad esta ley, promovióse litigio entre un agricultor y un minero con motivo de los daños causados en tierra de aquél por los humos de las calcinaciones al aire libre de mineral ferro cobrizo en la provincia de Huelva, en el que el agricultor reclamaba la indemnización de perjuicios, que el minero negó por estimar que había usado de su derecho en la manera de beneficiar el mineral; y el Tribunal Supremo, por sentencia de su Sala primera de 9 de Abril de 1866, dictada en el recurso de casación á que aquel litigio dió lugar, dejando firme la de la Audiencia de Sevilla que había condenado á la Empresa minera á la indemnización y las costas, consideró y declaró que, con arreglo á lo dispuesto en el mencionado artículo de la citada ley de 1859, todo minero está obligado á indemnizar por convenio privado ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los menoscabos que de cualquier modo resultasen á intereses ajenos, dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extracción de minerales; y que, proviniendo los daños, cuya indemnización se reclamaba, de actos voluntarios practicados por la Empresa minera en utilidad y beneficio suyo, puesto que eran el resultado producido por el humo de las teleras de calcinaciones del mineral y del derrame de los pilones y filtraciones de la mina en el arroyo que servía de abrevadero al ganado, se hallaba constituida dicha Empresa en la obligación de resarcir daños, perjuicios y menoscabos; pues si bien el hombre puede hacer de lo suyo lo que quisiere, débelo, sin embargo, hacer de manera que no cause daño ni perjuicio á otro, según estaba declarado y prescrito en nuestras leyes.

No distinguió la jurisprudencia entre los daños causados por la explotación misma y los ocasionados por las oficinas ó modos de beneficio de los minerales, sino que, atenta á los principios y preceptos generales de derecho, declaró obligado al dañador á la indemnización de unos y otros sin distinción.

Pero ésta ha subsistido y se ha manifestado constantemente en la realidad, ofreciendo á la atenta observación la anomalía de una facilísima solución en todo lo referente á las explotaciones de las minas, y de una simultánea obstrucción en lo respectivo al beneficio de minerales, sus consecuencias y resultados.

La ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, también vigente en este punto, reprodujo en su art. 74 el del mismo número de la de 1859, estableciendo que en todo lo relativo á las oficinas de beneficio de minerales que no se hallase determinado en el capítulo á que el artículo correspondía, regirían las leyes de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarían los reglamentos ú órdenes de sanidad y policía; y añadió, ampliando su reforma á este particular, que en consecuencia, los daños y deterioros causados en arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos de una oficina de beneficio serian indemnizados por el dueño de ésta.

En tal estado la legislación minera, el Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 la reformó y completó en lo que ahora es objeto de examen, estableciendo en su art. 9.º estos dos principios esenciales é importantísimos: primero, que la concesión minera de las sustancias de la tercera sección que establecía, y á la que corresponden las de que se trata, constituyen una propiedad separada de la del suelo; y segundo, que cuando una de ambas propiedades deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondientes.

Así se practica, siendo numerosos los casos de expropiación y de indemnización por anulación de la propiedad del suelo en beneficio y utilidad, que indudablemente resulta provechoso á todos, del subsuelo entregado á la explotación minera.

Ninguna dificultad ofrecen á la Administración estos asuntos, ordinarios y comunes como pocos, ni en la declaración de utilidad pública que hacen los Gobernadores de provincia, ni en la expropiación é indemnización consiguientes, ni en los recursos de alzada ante el Gobierno, ni en el contencioso contra su definitiva resolución.

Mas, entretanto, no cabe desconocer que existe un verdadero conflicto de intereses, por lo que al beneficio de minerales y sus inmediatas consecuencias se refiere. De un lado, la propiedad minera, amparada y preferida por la ley hasta poder anular y absorber la propiedad del suelo, pide con razón un estado definitivo, claro y terminante de su derecho dentro de sus propios límites, con la obligación siempre de indemnizar cumplidamente la le-

sión que cause á derechos é intereses ajenos; mientras que, de otro lado, claman con igual, sino con mayor razón y motivo, los dueños de terrenos, asolados unos, más ó menos perjudicados otros, en demanda de procedimientos y medios, que, al par que confirmen la necesidad de la indemnización, faciliten cuanto sea posible la manera de obtenerla.

La primera cuestión que al pronto surge y que conviene esclarecer, es la de la índole y naturaleza jurídica de la materia.

Si es de derecho privado, al orden judicial corresponde, conforme á nuestras leyes; y la solución del conflicto no podría ser otra, en tal hipótesis, que la de remitir á ejercitar sus acciones ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria á los que se sienten agraviados ó perjudicados en sus derechos. Mas si se entiende que por provenir el daño del uso de una concesión administrativa ó de una explotación administrativamente constituida, aparte de otras razones, las consecuencias y derivaciones inmediatas de ella han de seguir la regla misma á que su propia existencia está subordinada, habrán de reconocerse la naturaleza administrativa del asunto y las facultades de la Administración para dictar reglas sobre el mismo.

El asentimiento general indica y reclama la solución administrativa. Sea por las dificultades, dilaciones y gastos que el procedimiento judicial todavía ofrece, sea por la generalidad del asunto que traspassa los límites de lo particular y privado, los perjudicados no acuden con sus demandas ante la jurisdicción ordinaria, ó si acudieron en otro tiempo, parece que han abandonado este medio del que la jurisprudencia presenta por rareza algún ejemplo no más, y en cambio reclaman sin cesar el establecimiento de instrucciones y reglas administrativas que les permitan obtener fácilmente y sin dispendios la reparación de sus intereses lastimados. No quiere esto decir que, dictado el Reglamento, se prohíba ni se coarte en lo más mínimo el derecho del ciudadano para acudir al Tribunal de justicia, si lo juzgare conveniente. Por el contrario, podrá cualquiera ejercitar ante ellos las acciones de que se creyere asistido y los recursos que estimare procedentes. El Reglamento no toca á esa materia. En todo caso, si sobre cualquiera reclamación se produjere un conflicto de jurisdicción, se tramitará y resolverá con arreglo á las leyes, y las decisiones que se dictaren servirían de norma para deslindar y distinguir lo administrativo de lo judicial.

El Reglamento que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. atiende sólo á suplir la deficiencia que se nota en la reglamentación vigente respecto á las indemnizacio-

nes debidas á los dueños del suelo por resultado del beneficio de minerales.

Es completa esa reglamentación, que se ha dictado y se aplica por la Administración, en cuanto á la subordinación de la propiedad del suelo á la del subsuelo, por lo referente á la explotación minera, comprendiendo todo lo necesario para su efectividad, desde la declaración de utilidad pública por el representante de la Administración para la posible y legal expropiación del suelo, hasta la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por aquella explotación y sus consecuencias; pero no es tan completa, y sólo se trata ahora de completarla en lo concerniente á indemnización de daños y perjuicios causados por el beneficio de minerales. Al verificarlo no se dispone nada en orden á la declaración de utilidad pública, no obstante que bien pudiera hacerse, como en orden á la concesión y explotación de las minas se practica, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Decreto ley de 1868, ni se intenta siquiera la expropiación fundada en tal causa de utilidad pública, ni la Administración empleará otros medios coercitivos para llevar á efecto sus resoluciones que los sancionados en la vigente ley de Minas, porque no siendo excesivos nunca los respetos al Poder legislativo, en cualquier caso de duda, el Gobierno de V. M. se propone someter á la deliberación de las Cortes las disposiciones que directa ó indirectamente afecten á aquellas materias, con el desarrollo que las mismas exijan para su más fácil aplicación.

Limitada y circunscrita de tal modo la materia administrativa, propia del reglamento, procura éste, en primer término, estimular y facilitar la avenencia entre los intereses agrícolas y mineros. Su verdadero éxito sería que ninguna reclamación exigiera el justiprecio de los daños; sino que todas, de buena fe, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, con la concurrencia y consejo de los Jefes de los servicios agronómicos, minero y forestal, se transigieran en la reunión que ante aquella Autoridad ha de celebrarse en cada caso particular.

A este fin han de tender las aspiraciones y los esfuerzos de todos, contribuyendo á que la costumbre vaya dictando normas para la solución de los conflictos. Si desgraciadamente el justiprecio se hace preciso por falta de avenencia, el Reglamento establece las garantías necesarias para que los intereses legítimos tengan su natural defensa. En fin, ha sido preciso determinar lo conveniente para que los acuerdos, sean de avenencia entre los interesados, sean resoluciones definitivas de los expedientes, se cumplan y ejecuten por la Autoridad administrativa, aplicando la sanción establecida en las

leyes, ó remitiendo á los Tribunales de justicia, en caso que por lo extraordinario no parece que haya de ocurrir, á los que despojados de toda apariencia de razón prefiriesen colocarse en la situación de dañadores de bienes ajenos, ó á los que, traspasando los límites de su derecho hasta el abuso, emplearen, para hacer triunfar sus intentos, medios reprobados por las leyes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Santos de Isasa.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la indemnización de los daños y perjuicios causados á la agricultura por las industrias mineras.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS Á LA AGRICULTURA POR LAS INDUSTRIAS MINERAS.

Disposición preliminar.

Son objeto de este reglamento los expedientes administrativos incoados y no terminados á esta fecha, ó que en lo sucesivo se incoaren, para la indemnización de daños, perjuicios y menoscabos de toda clase que á la agricultura en sus diversos ramos se hayan causado y no indemnizado, ó se causaren en adelante por las industrias mineras, con ocasión del beneficio de minerales.

Los expedientes sobre declaración de utilidad pública, expropiación ú ocupación de terrenos é indemnización de perjuicios para el establecimiento de explotaciones mineras, seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO PRIMERO

De la reclamación y de la avenencia.

Artículo 1.º Los que se consideren perjudicados en sus bienes, de cualquiera clase, con ocasión del beneficio de minerales expresado en la disposición anterior, podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia la indemnización á que estimaren tener derecho.

Art. 2.º La reclamación de indemnización por daños y perjuicios á que las disposiciones anteriores se refieren, habrá de contener:

1.º El nombre, apellidos y vecindad del reclamante, y su firma ó la de otra persona, á su ruego, si el no supiera firmar.

2.º Situación y descripción de la finca en que se hubiere causado el daño, y expresión del concepto por el cual la posea ó disfrute el reclamante.

Iguals circunstancias se mencionarán de los demás bienes que se estimen perjudicados.

3.º Relación del daño y cuantía de la indemnización que se reclame, ó precio de la finca y demás bienes si fuese necesaria la enajenación.

4.º Nombramiento de perito por parte del reclamante para el caso de justiprecio.

5.º Designación de la Empresa concesionaria ó dueño de la mina causante del daño. Si sobre esto hubiere dudas ó confusión, se dirigirá la reclamación contra la mina cuyo establecimiento de beneficio estuviere más próximo á la finca perjudicada.

A la reclamación se acompañarán dos copias literales de la misma, firmadas como la original.

Art. 3.º Presentada la reclamación con sus copias en el Gobierno de provincia, se dará en el acto recibo de su presentación al reclamante, con expresión del folio del Registro en que se haya inscrito.

Art. 4.º En el término de cinco días se remitirá una de las copias á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y otra á la Empresa, dueño ó concesionario contra quien la reclamación vaya dirigida, citándole para que por sí ó por persona suficientemente autorizada comparezca ante el Gobernador de la provincia el día que en la citación se señale. Otra igual citación se hará al reclamante.

Art. 5.º Las cédulas de citación serán duplicadas, y el reclamante y la Empresa firmarán el enterado en ambas, recogiendo una de ellas, que se unirá al expediente, el agente de la Administración que hubiere practicado la diligencia.

Art. 6.º Para el acto de la comparecencia ante el Gobernador, señalará éste el día que estime conveniente, pero siempre después de los seis y antes de los doce siguientes al acto de la citación.

Art. 7.º La comparecencia será presidida por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario que éste designe. Concurrirán también al acto los Ingenieros Jefes de los servicios minero y agronómico ó forestal de la provincia ó los subalternos facultativos en quien delegaren la representación, y hará las veces de Secretario el empleado que designe el Gobernador. Si por causa justificada no pudiese concurrir alguno de los Ingenieros ó sus delegados, se

hará constar en el acta sin suspender por esto la comparecencia.

Art. 8.º Para la celebración de la comparecencia de primera citación es necesaria la asistencia del reclamante y del dueño de la mina ó de sus legítimos representantes.

Cuando por causa justificada no pudiere asistir alguno de ellos se hará constar en el acta, y el Gobernador señalará nuevo día para la comparecencia suspendida, dentro de un plazo que no baje de cuatro ni exceda de ocho días. Quedarán, desde luego, citados los presentes, y se hará al ausente segunda citación en la misma forma que la primera.

La comparecencia de segunda citación no podrá suspenderse ni prorrogarse sino en caso de fuerza mayor.

Art. 9.º Si á la comparecencia no asistiere el reclamante, se le tendrá por desistido de su reclamación, y serán de su cuenta los gastos del expediente. Si dejare de asistir el dueño ó representante de la mina, se le tendrá por conforme con la reclamación en todas sus partes y quedará obligado al pago de lo reclamado y al de los gastos del expediente.

Art. 10. Reunidos los citados á la comparecencia, el Gobernador la declarará constituida, é invitará al reclamante y al dueño de la mina á la avenencia. Los Ingenieros asistentes al acto aconsejarán y propondrán á su vez los medios y términos razonables de conciliación.

Si los interesados se avinieren, se hará constar en el acta que firmarán los concurrentes, y quedará terminada la comparecencia.

Los interesados podrán exigir copia del acta, que se les facilitará firmada por el Secretario con el V.º B.º del Presidente.

Otra igual se enviará en todo caso á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II

Del justiprecio.

Art. 11. Si no hubiese avenencia, en el mismo acto de la comparecencia el dueño de la mina nombrará perito por su parte, caso de no conformarse con el propuesto por el reclamante. Nombrado uno por cada parte, el Gobernador designará en el mismo acto el tercero para el caso de discordia.

Art. 12. Los peritos han de tener título profesional en los ramos de minería, de agricultura ó de montes. A falta de personas con título profesional podrán ser nombrados los prácticos en los mismos ramos.

Art. 13. El Gobernador comunicará á los peritos de las partes su nombramiento, ordenándoles

que en el término que les señale, no menor de diez ni mayor de veinte días, presenten su dictamen razonado y su aprecio por escrito. Si fuese de conformidad, se entenderá terminado el justiprecio. Si no lo fuese, el Gobernador comunicará los aprecios discordes al perito tercero, ordenándole que en igual término dé su dictamen.

El perito tercero no podrá exceder en su aprecio el tipo máximo ni rebajar el mínimo de los fijados por los peritos de las partes.

Art. 14. Los peritos informarán, ante todo, y acreditarán por los medios y pruebas que estimen más conducentes, la existencia y realidad de los perjuicios, expresándolos y describiéndolos con exactitud.

Art. 15. Serán objeto del justiprecio los daños, perjuicios y menoscabos directamente causados con ocasión del beneficio de minerales en las fincas, siembras, arbolados, ganados y bienes de cualquiera clase del reclamante, así como los que fueren inmediata y necesaria consecuencia del perjuicio directo, aun los que alcancen á la propiedad urbana cuya existencia esté ligada á la de la propiedad rural.

Art. 16. Si el reclamante hubiese solicitado la enajenación de sus fincas perjudicadas, el justiprecio se hará del total valor de aquéllas, con la extensión indicada en el artículo anterior, acreditándose por los peritos de modo evidente la necesidad de la venta por la alteración esencial que el daño haya causado en la finca.

Art. 17. El Gobernador podrá acordar la inspección ocular de la finca ó bienes perjudicados, haciéndola por sí ó delegando sus facultades en otro funcionario con asistencia de los peritos que hubieren informado, y de cualquiera otro que tuviere á bien designar para el acto.

La diligencia habrá de tener lugar dentro de los diez días siguientes al de la entrega del último dictamen pericial.

Art. 18. Si del informe pericial y de la inspección ocular, en su caso, no resulta acreditada la existencia de perjuicios, el Gobernador desestimaré la reclamación declarando de cuenta del reclamante los gastos del expediente.

Art. 19. Cuando del informe y justiprecio pericial resulte probado el perjuicio y determinada la cantidad de su indemnización, el Gobernador declarará obligado al dueño de la mina al pago de la indemnización, con los gastos del expediente.

Art. 20. Si el justiprecio comprendiese el valor total de la finca ó fincas perjudicadas, el Gobernador declarará obligado al dueño de la mina al pago total del justiprecio y al de los gastos del expe-

diente, quedando la finca ó fincas á disposición del pagador.

La ejecución del acuerdo hasta dejar al pagador en posesión de la finca corresponde á la Administración.

CAPÍTULO III

De la resolución y de los recursos contra ella.

Art. 21. El Gobernador dictará su resolución dentro del término de 10 días, contados desde la entrega del justiprecio de los peritos, de el del tercero en su caso, ó del día en que hubiese terminado la inspección ocular.

Art. 22. La resolución se notificará á los interesados en el término de cinco días y en la misma forma prescrita para las citaciones.

Art. 23. Contra la resolución del Gobernador podrá el interesado que se considere agraviado en su derecho recurrir en alzada al Ministerio de Fomento en el término de diez días, á contar desde la notificación.

El recurso habrá de formularse por escrito que se presentará al Gobierno de provincia, y del que en el acto de la presentación se dará recibo al recurrente.

Art. 24. El recurso podrá fundarse: en defectos esenciales de forma en la instrucción del expediente que hayan podido influir en la resolución adoptada; en motivos que afecten á la índole, cuantía y extensión del daño ó perjuicio tasado; en la notoria inexactitud de los datos que hayan servido de base á los informes periciales, ó en la de los hechos en que la resolución se funde, demostrada por otra clase de pruebas cuya eficacia sea indudable.

Art. 25. Presentado el recurso, el Gobernador deberá remitirlo con el expediente original al Ministerio de Fomento, dentro del término de cinco días.

Art. 26. El Ministerio de Fomento resolverá sobre el recurso de alzada lo que estimare justo, previos los informes que considerase necesarios, y comunicará su resolución al Gobernador de la provincia para su cumplimiento.

Art. 27. El Gobernador, dentro de los cinco días siguientes al en que reciba la resolución, la hará notificar á los interesados en la forma prescrita para las citaciones.

Art. 28. Contra la resolución del Ministerio, procede el recurso contencioso administrativo, con sujeción á la ley de 13 de Septiembre de 1888.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Si el causante del daño á quien se hubiere declarado en la resolución definitiva del expediente obligado á pagar la indemnización, no la satisficiera en el término de diez días de notificada, el Gobernador hará extender certificado de la resolución

con los antecedentes que estimare oportunos, y lo remitirá al Juzgado de instrucción del partido en que radicare la finca perjudicada para los efectos del art. 55 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y de las disposiciones penales aplicables á los dañadores.

En los casos de fraude ó de cualquier otro hecho punible, sin perjuicio de la resolución procedente en lo administrativo, se remitirá tanto de culpa á los Tribunales.

2.ª Para el cómputo de los términos señalados en los artículos precedentes no se tendrán en cuenta los días festivos.

3.ª Los términos comenzarán á correr desde el día siguiente al de la citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

4.ª Las actuaciones del expediente se extenderán en papel de oficio. Se exceptúan las exposiciones de los interesados y las certificaciones que se expidan con referencia al expediente mismo, las cuales se extenderán en el papel sellado que corresponda.

5.ª Las citaciones y notificaciones se entenderán siempre con la persona que deba ser notificada, á la cual se entregará la correspondiente cédula bajo recibo. Si no fuere encontrada aquélla en su domicilio, se entenderá la citación con su esposa, hijos, familiares ó criados que hubiere en la casa; y si tampoco se encontrase ninguno de éstos se hará la citación en la persona del vecino más próximo y á presencia de dos testigos, proviniéndole que entregue la cédula al interesado.

6.ª Cuando la citación ó notificación se dirija á una Empresa ó Compañía, se entenderá siempre con su Director ó representante en la localidad, y si éste no fuere hallado al practicarse la diligencia se entenderá ésta con el que haga sus veces, y en último término con cualquiera de los empleados que hubiere en la casa, establecimiento ú oficina en que se efectuare la citación.

7.ª Para los efectos de los artículos 9.º, 18, 19 y 20, se entenderán gastos del expediente el importe del papel sellado invertido, las dietas de los agentes de la Administración y los honorarios de los peritos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Gobierno presentará á las Cortes en el primer día hábil un proyecto de ley sobre declaración de utilidad pública, expropiación é indemnización por el beneficio de minerales, con lo demás que se estimare necesario para armonizar los intereses agrícolas y mineros, ó indemnizar cumplidamente, en su caso, los que resulten perjudicados.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—Aprobado por S. M.—Santes de Isasa.

(Gaceta 19 Diciembre 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Francisco Fernández de Navarrete, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Casanova Riba, vecino de Mora de Ebro, una solicitud que ha presentado en este día sobre registro de 24 pertenencias de una mina de lignito, sita en término de Mequinenza, partida Della Segre, con el título de San Juan, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un bancal ó parcela yermo de José Olivé, tirando una visual á Oeste en dirección á la masía de dicha propiedad, del punto de partida con dirección Norte 400 metros, desde el mismo punto en dirección Este 300 metros, desde el mismo punto de partida y dirección Sur 400 metros y desde el punto de partida y dirección Oeste ninguno.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días, prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de 15 días, se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, previa presentación de documentos legales que las justifiquen.

Villarroya de la Sierra 28 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, José Aguarón.—D. S. O., Crispín Alcántara.

Se admiten altas y bajas de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que hayan sufrido los contribuyentes vecinos y terratenientes de este distrito municipal para la formación del apéndice al amillaramiento de 1891-92 en la Secretaría de este Ayuntamiento, previa la presentación de documentos que la justifiquen y por término de 15 días.

Cadrete 24 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Mariano Mozota.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luis López Lostao, natural y vecino de esta ciu-

dad, de 25 años, casado, carpintero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado para ingresar en las Cárcelas á sufrir la pena que le fué impuesta en causa sobre abusos deshonestos; bajo apercibimiento de que sino comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla dispongan su conducción á las Cárcelas de esta ciudad, y á disposición de este Juzgado, con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 26 de Diciembre de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Nicanor Grañena.

San Sebastián.

D. Julián de Egaña, Secretario del Juzgado de instrucción de San Sebastián:

En la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre estafa, á virtud de denuncia de D. Juan Comas Barde, librero, vecino de Zaragoza, se ha acordado por providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cite á D. Mariano Vela Franco, casado, de edad de 27 años, viajante de comercio, vecino de Zaragoza, con última residencia en Aguarón y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en la Sala de audiencias de este Juzgado, á ampliar la declaración que prestó en dicha causa, bajo la multa de 20 pesetas si no compareciere.

Y para la práctica de la citación acordada, expido la presente cédula en San Sebastián á 19 de Diciembre de 1890.—Licenciado, Julián de Egaña.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

FERROCARRIL DE LAS CANTERAS DE TORRERO

Esta Compañía, en cumplimiento de los artículos 11 y 1.º adicional de sus Estatutos, celebrará Junta general ordinaria de señores accionistas, prevenida por Estatutos, el día 12 de Enero próximo, á las tres de la tarde, en su domicilio social, plaza de San Clemente, núm. 2 accesorio.

Lo que por acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía se anuncia á los señores accionistas para su conocimiento.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1890.—El Gerente, Domingo Lagrava.